

# **CAPÍTULO V**

## **Sanción pecuniaria**



**Artículos: 29 al 39**

**Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.**

**La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.**

**Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.**

**Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.**

**Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.**

**Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.**

**En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.**

**Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.**

**ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PENAL. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO VIGENTE EN DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.** La interpretación del segundo párrafo del artículo 74 del Código Penal vigente a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en relación con los demás preceptos relacionados con la sustitución de sanciones entre ellos el 29 del Código Penal, lleva a la convicción de que para la procedencia de su otorgamiento, primero debe analizarse si la pena impuesta no rebasa los límites señalados como requisitos según se trate de: trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años; tratamiento en libertad o condena condicional; si la prisión no excede de cuatro años; y, multa, si la prisión no excede de tres años. Y en caso afirmativo, o sea si se está dentro de alguna de las hipótesis de los artículos 70 o 90 del Código Penal, debe analizarse si el reo reúne las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción o de la condena condicional, exigidos al efecto en el artículo 90 antes citado y si es procedente el otorgamiento de alguno de los beneficios, es cuando, debe aplicarse lo dispuesto en la parte final del artículo 74 del Código Penal vigente, pues como se señala en el mismo, es al hacerse el cálculo de la sanción sustitutiva, que se debe de disminuir el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva, pero no antes como erróneamente lo hizo la Sala responsable, que no obstante que el inculcado no tenía derecho al beneficio de tratamiento en libertad previsto en la fracción II del artículo 74 del Código Penal vigente, toda vez que la pena que se le impuso excedía de cuatro años, disminuyó de la pena impuesta lo ya compurgado y con base en esta pena ya disminuida estimó procedente el beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 911/92. Martín Balcázar Palacios. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 160 (IUS: 215832).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 70 y 74

---

**ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO.**

Aun cuando es cierto que hay un motivo de interés público en todo aseguramiento que se decreta con motivo de la reparación del daño en un proceso penal, esto debe entenderse en términos hábiles, es decir, cuando lo asegurado pertenece a la persona o está en poder de quien es señalado como responsable del delito, o está obligado a cubrir la reparación, si no es la persona directamente responsable, en los casos que fijan los artículos 29 y 32 del Código Penal; pero cuando esto no sucede y se mandan asegurar bienes de una persona que no está relacionada en el hecho delictuoso, no puede alegarse ese motivo de interés público, para negar la suspensión que solicite esa persona.

González Miguel y coagraviados. 16 de junio de 1945. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 2371 (IUS: 305298).

Nota: El artículo 29 citado, corresponde al 30 del código en vigor.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, 40 y 41.

---

**CONDENA CONDICIONAL Y MULTA (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).** En los términos del

artículo 25 del Código Penal aplicable, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y relacionando dicha disposición con la fracción III del artículo 86, se concluye que la suspensión condicional de la pena, debe comprender también la sanción pecuniaria, cuando ella está constituida únicamente por multa. Diversa sería la situación si comprendiera también la reparación del daño, pues entonces la suspensión alcanzaría a la sanción pecuniaria, sólo parcialmente.

Amparo penal directo 1286/52. Guerrero Pacheco María Consuelo. 20 de agosto de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 558 (IUS: 297430).

**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CAUSADO POR IMPRUDENCIA, CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. PENALIDAD DEL DELITO.** El primer párrafo del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en función de la penalidad, señala dos hipótesis, la primera cuando se cause imprudencialmente algún daño, por cualquier medio que no sea el de tránsito de vehículos que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo o sea, que tal *quantum* sólo se establece para casos de imprudencias mínimas; y la segunda hipótesis, se refiere exclusivamente a los delitos imprudenciales que se ocasionan con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño causado. En ambos casos establece sanción pecuniaria de "multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste", siendo la excepción cuando el daño causa con motivo del tránsito de vehículos, pues en tal caso se aplica la sanción, "cualquiera que sea el valor del daño". Por lo que, si se da la segunda hipótesis y se sanciona al

sentenciado con multa de "cien veces el salario mínimo", sin mencionar el monto del daño causado, tampoco a cuánto asciende el salario mínimo, ni el total de la multa impuesta, es obvio que la sentencia viola garantías, en virtud de que impone equivocadamente la pena, pues la determina con cien veces el salario mínimo, que no corresponde para el caso del tránsito de vehículos, pues las cien veces del salario mínimo nada tiene que ver con el delito culposo ocasionado por el tránsito de vehículos, toda vez que la pena de multa aplicable como máximo, es el valor del daño causado, según dictamen pericial y, el mínimo, el equivalente a un día de salario mínimo vigente en el momento y lugar de los hechos, como lo dispone el párrafo tercero del artículo 29, del citado Código Penal.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 751/87. Javier Gómez Rojo. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: María Cristina Jiménez Hidalgo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 229 (IUS: 231225).

Esta tesis también corresponde al artículo 62.

**DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL.** Aunque es cierto que la apreciación del monto del daño moral no está sujeta, por su naturaleza misma, a la prueba pericial, sí son susceptibles de comprobarse en el proceso, las diversas circunstancias que permitan al juzgador fijar ese monto, tales como el temperamento de la víctima del delito, su posición social, su educación e ilustración, su estado orgánico etcétera, de las cuales, unas pueden probarse por peritajes médicos y otras por los

restantes medios de convicción que la ley autoriza, y si falta esa prueba para apoyar la demanda sobre la reparación moral, debe absolverse al inculpado, pues el artículo 31 del Código Penal del Distrito exige que la aludida reparación vaya de acuerdo con las pruebas rendidas en el proceso, y la Primera Sala de la Suprema Corte considera que dada la dificultad de la prueba para la demostración del daño causado en el aspecto moral, debe quedar al prudente arbitrio del juzgador hacer la estimación de ese daño, atendiendo a todas las circunstancias de hecho y al daño material causado, a fin de que de allí pueda derivar o imponer, de acuerdo con su criterio y buen juicio, la obligación de pagar una cantidad que pueda reparar el daño moral. Esta norma es la aplicable en consonancia con el artículo 29 del propio ordenamiento, que categóricamente establece que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y como tal, deben ser reguladas por la ley represiva que resulta estrictamente aplicable al caso, sin que proceda apoyarla en interpretaciones de leyes diversas que sean de tenerse en cuenta por analogía o mayoría de razón, pues está vedada esa interpretación en el orden represivo; y como, a mayor abundamiento, el Juez se encuentra obligado a individualizar las sanciones que aplica, de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 51 y 52 del Código Penal citado, es inconcuso que se debe admitir que dentro de esa facultad discrecional de que dispone el juzgador para la estimación del daño de que se viene hablando, su prudente arbitrio debe moverse dentro de la mayor amplitud para apreciar la comprobación de las diversas circunstancias en que se basa la condena.

Amparo penal directo 5315/41. Rosado Domínguez Lorenzo. 26 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 1755 (IUS: 306869).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 31, 51 y 52.

**DELITOS PATRIMONIALES. BASE LEGAL PARA IMPONER LAS PENAS DE PRISIÓN Y MULTA, SUS DIFERENCIAS.** El artículo 369 bis del Código Penal en materia de Fuero Común para el Distrito Federal y para toda la República en materia de Fuero Federal, prevé claramente que para establecer la cuantía que corresponda a los delitos patrimoniales se debe tener como base el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito relacionado con el monto del daño causado, y de esta forma poder determinar la pena de prisión aplicable al sujeto activo, sin que pueda confundirse con el criterio jurídico que debe sustentarse para determinar la sanción pecuniaria de multa que prevé el artículo 29 del aludido Código Penal, en el que se establece que el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos y que el límite inferior del día multa es el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar en que se consumó el delito.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2345/92. Federico Figueroa Castro. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 335 (IUS: 214363).

**DESPOJO, RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DEL BIEN MATERIA DEL, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO.** Sostienen los quejosos que mediante la aplicación de una norma de carácter penal, el juzgador pretende privarlos de su propiedad, al condenarlos a restituir el predio al ofendido, lo cual equivale a una adjudicación judicial decretada al sustituirse indebi-

damente a una autoridad civil, única competente para dilucidar la propiedad de ese predio. No les asiste razón, toda vez que la Sala de apelación con base en los artículos 29 y 30 del Código Penal, condenó a los acusados a la restitución de la posesión del predio referido, por concepto de reparación del daño, que fue el bien que obtuvieron en la comisión del delito de despojo, sin que se trate desde luego de una "adjudicación judicial", debido a que esa restitución no implica transmisión de la propiedad en favor del ofendido, ya que el bien jurídicamente tutelado por tal ilícito es la posesión, misma que le fue arrebatada por los inculpados.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 339/79. Demetria González de Hernández y coagraviado. 29 de agosto de 1980. La publicación no menciona la votación en el asunto. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Sexta Parte, página 63 (IUS: 251161).

Esta tesis también corresponde al artículo 30, fracción I.

**IMPRUDENCIA. MULTA.** La sanción pecuniaria de multa sólo es aplicable cuando se causan daños sin que concurren con las lesiones u homicidio, caso en el cual se atiende a la individualización legal fijada en los artículos 60 y 61 en relación con los diversos 29 y 31 del Código Penal, o sea, que se aplicará al infractor sanción privativa de libertad, suspensiva de derechos y reparadora.

Amparo directo 2058/58. Horacio Mayne Álvarez. 27 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVIII, Segunda Parte, página 148 (IUS: 263279).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30 y 60.

**IMPRUDENCIA. REPARACIÓN DEL DAÑO.** La reparación del daño es aquella parte consustancial de la pena pública que debe el delincuente restituir o indemnizar, en su caso, a la víctima del delito, conforme al pensamiento del legislador penal de 31, independientemente de su inclusión en cada tipo y menos aun en las diversas especies de la culpabilidad. Es decir, que hermenéuticamente se relacionan los preceptos 29 y 30 que la contienen, con los propios de cada figura, los cuales pueden consumarse imprudentemente o intencionalmente de acuerdo con los artículos 7o. y 8o. de dicho cuerpo de leyes. Es claro que si los preceptos 60 y 62 aparentemente excluyen la sanción reparadora, es porque en la parte general del código ha quedado establecida para todo ilícito, confirmándose esta postura del legislador, cuando al hablar de que la sanción por delito por imprudencia no debe exceder de las tres cuartas partes de la que correspondería si el delito fuera intencional, alude al caso de excepción de la especie reparadora, o sea que ésta siempre se impondrá en toda su extensión o cuantía, siempre y cuando se haya demostrado en el sumario y el obligado pueda cubrirla por su capacidad económica.

Amparo directo 2674/57. Luis Venegas García. 11 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 241 (IUS: 262746).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, 60, 61 y 62.

Véanse las tesis de rubro:

"JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, INDEBIDA IMPOSICIÓN DE." en el artículo 27, párrafo 3o., página 522, y

"MULTA COMO PENA. NO ES CASO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO." en el artículo 24, punto 6, página 486.

---

**MULTA, COMO PENA PECUNIARIA Y COMO SUSTITUTIVA DE PRISIÓN; NO DEBEN SUMARSE COMO UN TOTAL A PAGAR.** Viola garantías el Juez sentenciador, si suma la multa directa, o sea la que se impone por el delito cometido, con el monto de la multa sustitutiva de la pena de prisión impuesta, previstas en el segundo y séptimo párrafos respectivamente, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, pues se trata de cantidades de naturaleza diversa, siendo indispensable por ello que se mantengan separadas, pues la multa que se impone con base en el delito cometido es una cifra fija, en tanto que la multa impuesta como sustitutiva de la pena de prisión, varía conforme al tiempo que el reo permanece en prisión, es por ello que genera violación de garantías la orden del Juez Penal que suma las dos cantidades y obliga a pagar a la oficina recaudadora, en la sentencia, sólo una cantidad.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 709/93. Miguel Reyes de la Rosa. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Amparo directo 1919/93. Domingo Vicencio Zamora. 17 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 19/94. Socorro García Beltrán. 31 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 83/94. Arturo Camacho Jiménez y otro. 15 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Amparo directo 133/94. Juan Miguel Villagrán Arriaga. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 77, mayo de 1994, tesis I.3o.P. J/12, página 52 (IUS: 212445).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 588, página 362.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 29, párrafos 5o. y 7o. y 70, fracción III.

---

Véase la tesis "MULTA COMO PENA SUSTITUTIVA. SI NO SE PAGA NO SE TIENE DERECHO A RECUPERAR LA LIBERTAD POR NO ENCUADRAR AQUÉLLA EN LAS CAUSAS CONTEMPLADAS EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL." en el artículo 24, punto 6, página 486.

---

**MULTA. DIFERENTES CONNOTACIONES (MULTA DIRECTA Y MULTA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN).** El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal determina la multa que debe señalarse

para la imposición de sanciones, sin embargo, tal figura jurídica tiene diversas connotaciones, como multa directa y como multa sustitutiva de prisión, previstas en el segundo y séptimo párrafo, parte final, respectivamente, del citado precepto legal; la característica de ambas estriba en que la multa directa tiene como límite para fijarla quinientos días, por tratarse de una pena a imponer y la segunda o sea la multa sustitutiva de la prisión se impone al realizar la equivalencia de un día de prisión por un día multa, de lo que se desprende que tiene como límite los días que se hubieran impuesto al sentenciado como pena privativa de libertad.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 153/93. Leticia Mones Ochoa. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 709/93. Miguel Reyes de la Rosa. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Amparo directo 1513/93. Samuel Venegas Olmos. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Amparo directo 1919/93. Domingo Vicencio Zamora. 17 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 83/94. Arturo Camacho Jiménez y otro. 15 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 77, mayo de 1994, tesis I.3o.P. J/13, página 52 (US: 212444).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 589, pág. 363.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 29, párrafos 4o. y 5o. y 70, fracción III.

Véanse las tesis de rubro:

"MULTA. EL MONTO PREVISTO EN LOS DELITOS DE UNA LEY ESPECIAL, NO DEBE EXCEDER DEL MÁXIMO DE QUINIENTOS DÍAS MULTA QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL." en el artículo 6o., página 35, y

"MULTA EN PESOS, DEBE HACERSE LA CONVERSIÓN A DÍAS MULTA Y ESTOS PODRÁN SUSTITUIRSE POR JORNADAS DE TRABAJO SIN FRACCIONARSE. DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL (1983)." en el artículo 24, punto 6, página 487.

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para



muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro

David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, tesis P./J. 9/95, página 5 (IUS: 200347).

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafo 2o.

**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unani-

midad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, tesis P./J. 7/95, página 18 (IUS: 200348).

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafo 2o.

Véanse las tesis de rubro:

"MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR DÍAS DE TRABAJO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 524, y

"MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR JORNADA DE TRABAJO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 524.

**MULTA. INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR JORNADAS DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de la comisión del delito, y si no es posible determinar aquél, es el salario diario mínimo vigente en el lugar y al momento de la comisión del ilícito; por lo que si se sustituye la multa impuesta por un número de jornadas de trabajo, que multiplicadas por el día multa correspondiente, excedan de la cantidad impuesta como sanción pecuniaria (multa), se viola la garantía individual de exacta aplicación de la ley, contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 676/88. Luz María Olivar Álvarez. 12 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1018/88. Isabel Alonso Agustín. 12 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 140/89. Roberto Anaya García. 13 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 248/90. Miguel Ángel Rosales Ávila. 9 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1475/90. Gerardo Ramírez Vázquez. 29 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, tesis I.2o.P. J/19, página 79 (IUS: 223609).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 37, enero de 1991, página 85.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 592, página 365.

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafo 4o.

---

Véase la tesis: "MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA, POR JORNADAS DE TRABAJO. DICHO BENEFICIO DEBE APLICARSE DE OFICIO EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 526.

---

**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para

que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos

de los señores Ministros presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 10/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, tesis P./J. 10/95, página 19 (IUS: 200349).

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafo 2o.

Véase la tesis: "MULTAS PENALES, MONTO Y NATURALEZA DE LAS." en el artículo 24, punto 6, página 488.

**OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL.** En los términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, el ofendido únicamente puede interponer el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o contra actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionado inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil. Ahora bien, si se trata de una ejecutoria que confirma la sentencia absolutoria del inferior, no encuadra el caso dentro de lo previsto por el precepto legal antes mencionado, no quedando, en consecuencia, afectados los intereses jurídicos del quejoso, porque la reparación del daño tiene el carácter de pena

pública, en los términos del artículo 29 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y es por lo mismo, la consecuencia del fincamiento de la responsabilidad del acusado, quien cuando es absuelto del delito, no puede ser condenado a la reparación del daño.

Amparo directo 766/57. Juan Bazán Mendoza. 28 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VIII, Segunda Parte, página 51 (IUS: 264343).

Esta tesis también corresponde al artículo 34.

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (DELITOS PATRIMONIALES).** Resulta del todo inexacto que el Juez esté obligado a reducir, en la misma proporción, las sanciones corporales y pecuniarias, al igual que lo hizo por cuanto al monto de la cantidad a pagar por concepto de reparación del daño; tal criterio resultaría absurdo porque de aceptarse no sólo se violaría precisamente el fundamento mismo del arbitrio judicial, sino que se pretendería constreñir al juzgador a seguir un rígido principio. Por otra parte, la sanción pecuniaria, que comprende la multa y la reparación del daño, tiene finalidad distinta a la privativa de la libertad. La reparación del daño, en concreto, persigue resarcir al ofendido del daño material y moral causado por el delito y resulta incongruente pretender que su reducción pueda tener trascendencia sobre la privativa de libertad, cuya justificación encuentra origen diverso.

Amparo directo 3565/56. David Noguerón Consuegra. 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 176/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 174 (IUS: 263783).

---

Véase la tesis: "PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MÁS DE TRES VECES POR SEMANA." en el artículo 27, párrafo 3o., página 530.

---

**PENA PECUNIARIA, INCONSTITUCIONALIDAD DE SU SUSTITUCIÓN POR PRISIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).** El artículo 35 reformado del Código Penal en el Estado dice: "El importe de la multa corresponderá al Estado y el de la reparación del daño al ofendido por el delito. En caso de insolvencia del autor, la multa y la reparación del daño, se sustituirá con prisión, a razón de dos pesos diarios como mínimo". Pero si bien es cierto que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, conforme al artículo 34 del propio ordenamiento, la sustitución de aquélla, por una pena corporal de prisión, peca contra la fracción X, del artículo 20 constitucional, que previene que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo, como en el caso de reparación del daño. Además, ese artículo del código de Chiapas pugna con los principios elementales de nuestro sistema penal ya que, para sustituir una sanción pecuniaria que es en beneficio de la víctima, tendiente a resarcirla de los daños que se le causaron con el delito, la omisión por insolvencia se sanciona con prisión que puede ser mucho mayor que la que amerite el delito cometido, conforme el señalado artículo expresado, viola también lo dispuesto por el artículo 14 de la propia Carta Fundamental.

Ríos Juan. 24 de septiembre de 1948. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 2397 (IUS: 302049).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30 y 35.

---

**REPARACIÓN DEL DAÑO.** Conforme a los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal, la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, ya que no sólo es de interés público sino de orden público, hasta el punto que su exigibilidad y procedimiento, fijados por la ley, son ajenos a la voluntad de los ofendidos, toda vez que lo que es importante es que el resarcimiento del daño se realice.

Amparo directo 4275/57. José Guadalupe Cubillas Mendoza. 16 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 134 (IUS: 263915).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30 y 31.

---

**REPARACIÓN DEL DAÑO.** La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, constituye parte integral de la sanción pecuniaria (artículo 29 del código sustantivo), por lo que es indubitable que si no se reúnen sus presupuestos condicionantes, o sea, cuerpo del delito y responsabilidad penal del autor, por lógica ineludible no puede responder éste del daño causado por un delito que jurídicamente se considera inexistente, al no haber sido tema de la resolución del juzgador.

Amparo directo 4660/56. Beatriz Limón Vivanco. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen III, Segunda Parte, página 149 (IUS: 264747).

Esta tesis también corresponde al artículo 30.

**REPARACIÓN DEL DAÑO.** Conforme a los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y tiene como presupuesto el relativo a que esté plenamente acreditada la pretensión punitiva del proceso penal y de que al propio tiempo se aporten pruebas en la causa para establecer el monto del daño causado proveniente del delito, dado que sólo tendrá el carácter de responsabilidad civil cuando dicha reparación deba exigírsele a tercero y podrá tramitarse en forma de incidente con arreglo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

Amparo penal directo 365/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1691 (IUS: 294923).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracción II, 31 y 34.

**REPARACIÓN DEL DAÑO.** El agente del Ministerio Público adscrito al Juez de la causa, en su pedimento de consignación, ejercitó la acción de reparación del daño causado, al solicitar del mencionado Juez que se recabarán datos respecto de en qué consistían los daños causados y a cuánto ascendía su importe en numerario, petición que se acordó de conformidad, y si el propio representante de la sociedad, en sus conclusiones, citó

como aplicables las disposiciones comprendidas en los artículos 29, 30, 31, 34 y 35 del Código Penal, o lo que es igual, exigió la reparación del daño, cuya acción ya había ejercitado de antemano, al estimarlo así la autoridada responsable, no violó el artículo 21 constitucional.

Amparo penal directo 7188/48. García Villalobos Julio. 12 de abril de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 84 (IUS: 299841).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 31, 31 bis y 35.

**REPARACIÓN DEL DAÑO.** Como el segundo párrafo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo las excepciones que la propia ley señala, el Juez no puede tener por comprobada la existencia de daños, cuya materialidad no ha sido descrita en el proceso, pues para imponer una sanción al acusado de un daño, es enteramente indispensable determinar concreta y específicamente cuál es el daño que lo hace merecedor de esa sanción. En mérito de lo anterior, debe declararse que no puede existir una condena genérica a la reparación del daño, ya que ésta debe comprender, en términos de los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia Común y para toda la República en Fuero Federal, la especificación de los daños que es necesario reparar, la cual se obtiene de las pruebas aportadas en el proceso, que miran al lucro cesante, al daño emergente y a la posibilidad económica del obligado.

Amparo penal directo 9708/41. Alba Ávila Feliciano. 10 de junio de 1948. Mayoría de tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 1886 (IUS: 301096).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30 y 31.

---

**REPARACIÓN DEL DAÑO.** Conforme a los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente; tiene el carácter de pena pública; comprende la restitución y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, y debe ser fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. Ahora bien, si se condena al acusado a sufrir una sanción corporal por el delito de lesiones, está demostrado el derecho del ofendido para recibir la indemnización por el daño sufrido; pero si durante el proceso, el propio ofendido no intentó comprobar la cuantía del daño y solamente en segunda instancia, con su escrito de agravios, presentó documentos tendientes a esa demostración, los cuales el tribunal de alzada no tomó en consideración, seguramente porque no fueron aportados con las formalidades y requisitos legales durante el proceso, si la sentencia de segunda instancia absuelve al acusado, de la obligación de reparar el daño, ese fallo ningún perjuicio jurídico causa al ofendido, sino que ese perjuicio le fue causado por el abandono del ejercicio de su derecho correlativo.

Amparo penal directo 8873/38. Sánchez Carlota Anselma. 18 de noviembre de 1939. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ortiz Tirado y Luis G. Caballero. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXII, página 2558 (IUS: 309676).

Esta tesis también corresponde al artículo 30, fracción II.

**REPARACIÓN DEL DAÑO, CARÁCTER DE PENA PÚBLICA DE LA.** El hecho de que el propietario de un vehículo tripulado por el acusado y que sufra daños, de los cuales se dé fe, no denuncie éstos ni reclame su pago, en forma alguna libera de responsabilidad al acusado, pues la reparación del daño tiene carácter de pena pública, no necesita querrela y se impondrá de oficio al infractor, sin que sea preciso que el ofendido se constituya en parte dentro del proceso, en los términos del artículo 29 del Código Penal Federal.

Amparo directo 1072/73. Miguel Ángel Falcón. 15 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 59 (IUS: 236128).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30 y 34.

---

**REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LAS EMPRESAS.** Interpretando fielmente el artículo 32 del Código Penal, se llega a la conclusión de que si bien es cierto que las empresas de cualquier especie están obligadas a reparar el daño causado por los delitos que cometan sus obreros, también es verdad que dicho precepto tiene aplicación cuando los obreros cometen el daño en perjuicio de un tercero y no de la propia empresa donde prestan sus servicios, pues si se ocasionó un daño a unidades propiedad de la empresa ofendida, el trabajador está obligado, en los términos de los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal, a reparar ese daño.

Amparo penal directo 1938/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 1877 (IUS: 294252).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 31, 32, fracción IV y 39.

**REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA A LA SUSTITUCIÓN POR PRISIÓN. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** La sustitución de la condena de reparación del daño por prisión es violatoria de garantías, porque el artículo 29 del Código Penal no autoriza al juzgador para hacer tal sustitución, sino tan sólo para sustituir la multa por prisión. El artículo 37 del mismo ordenamiento tampoco concede esa facultad, pues se limita a prevenir que el cobro de la reparación será en la misma forma que la multa, esto es, el procedimiento económico coactivo.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 108/74. Francisco Monter Castillo. 21 de agosto de 1974. La publicación no menciona la votación en el asunto. Ponente: Aulo Gelio Lara Eroza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 68, Sexta Parte, página 67 (IUS: 255411).

Nota: El artículo 29 citado en esta tesis fue reformado. Antes se refería a la sustitución de multa por prisión, actualmente se sustituye por prestación de trabajo en favor de la comunidad. No obstante dicha reforma, el criterio de esta tesis sigue siendo vigente.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 29, párrafos 4o. y 5o. y 37.

**REPARACIÓN DEL DAÑO. CUANDO CONSISTE EN RESTITUIR AL OFENDIDO EN LA POSESIÓN DEL INMUEBLE DESPOJADO, CORRESPONDE EJECUTARLA AL JUEZ DE LA CAUSA DE DONDE EMANA ESA CONDENA.** De conformidad con el principio general de derecho consistente en que la autoridad judicial está obligada a cumplir y hacer cumplir sus propias determinaciones, recogido en el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al dotar al juzgador de los medios de apremio para hacerlo efectivo, corresponde al Juez de la causa ejecutar la reparación del daño cuando estriba en la restitución al ofendido en la posesión del inmueble despojado; sin que con esto se contrarie lo dispuesto en los artículos 29, párrafo sexto, 34, párrafo primero y 37, del Código Penal para el Distrito Federal, donde se establece que la reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el sentenciado tiene el carácter de pena pública, corresponde exigirla al Ministerio Público y ejecutarla a la autoridad administrativa a través del procedimiento económico-coactivo, en virtud de que la instauración de esta vía fue producto de la tendencia legislativa actual de reivindicar la posición del ofendido en el procedimiento penal y hacer realidad la reparación del daño, generalmente cuando se trata de cantidad líquida, en cuyos casos, el Juez instructor, por más que haga uso de los medios de apremio no logra el mismo éxito que se alcanza con ese procedimiento administrativo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 297/96. Posadas de México, S.A. de C.V. 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis I.1o.P. 11 P, página 725 (IUS: 201788).



Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracción I y 37.

---

**REPARACIÓN DEL DAÑO (DAÑO EN PROPIEDAD AJENA).** Si quedó plenamente comprobado el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena y que el importe del causado ascendió a cierta cantidad, la sentencia recurrida, al condenar al acusado al pago de la reparación del daño, por esa cantidad, no viola sus garantías, ya que tal condena no es sino consecuencia de la declaración de responsabilidad hecha en su contra por el citado delito y encuentra fundamento en los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal Federal.

Amparo directo 6837/56. Santiago Macías Reyes. 12 de noviembre de 1958. Mayoría de tres votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Disidentes: Juan José González Bustamante y Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 269 (IUS: 263392).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30 y 31.

---

**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO, OBLIGACIÓN DEL COACUSADO POSEEDOR, A LA.** Si la posesión del inmueble materia del despojo la detentan el o los coacusados, no exime a éstos de la obligación de restituir, junto con el directo responsable, el bien usurpado, puesto que obviamente no teniendo el carácter de terceros en la relación, responden del ilícito y de sus consecuencias, en su integridad, como un todo, y no sólo en la medida en que cada cual hubiese participado. Así deben interpretarse los artículos 29, 30 fracción I y 36 del Código Penal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 338/87. José Carmelo Luna Saavedra y Francisco Peralta Morales. 11 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 551 (IUS: 247256).

Nota: Igualmente, aparece publicada en el Informe de Labores 1987, Tercera Parte, página 33.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracción I y 36.

---

**REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.** Si el sujeto pasivo del daño patrimonial lo fue el patrón del reo, es incongruente sostener que éste, por ser a su vez patrón del inculpado, se encuentra obligado a pagar nada menos que sus propios daños. Pues en la legislación punitiva federal, el principal obligado a la reparación con restitución de la cosa obtenida con el delito o su pago y a la indemnización a la víctima (sujeto pasivo del daño) o sus familiares (ofendidos), lo es el propio delincuente, ya que por su conducta intencional o culposa se produce el resultado, lesionándose aquellos intereses y por consecuencia, dicho legislador determina que tal reparación constituye "pena pública" formando parte de la sanción pecuniaria (artículos 29 y 30 del Código Penal Federal). Empero, si el delincuente es insolvente o por alguna otra circunstancia no estuviese en posibilidad de cumplir con el compromiso y no deseando el legislador que la víctima o familiares se queden sin el resarcimiento, establece el sistema de obligar a los terceros que en alguna forma están ligados con el autor, fijando un procedimiento expedito para la reclamación

en forma incidental dentro del mismo sumario penal (artículo 32 del Código Penal 489 a 493 del Proceso Penal Federal) o dejándolos en libertad de recurrir a la vía civil ante los tribunales de este orden (artículos 1910 a 1934 del Código Civil), enunciando taxativamente a los posibles terceros obligados (ascendientes, tutores o custodios, directores de internados o talleres, dueños o empresarios, sociedades, agrupaciones y al Estado), lo que no se pudo dar en el caso en razón de lo expuesto, ya que quien podía reclamar los daños fue precisamente el patrón del inculpado y no pudo ser al mismo tiempo víctima y demandado.

Amparo directo 5478/60. Cristino Espinosa Gaytán. 12 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 220/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Segunda Parte, página 82 (IUS: 261185).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30 y 32, fracción IV.

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." en el artículo 24, punto 6, página 488.

**REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEL DISTRITO FEDERAL).** Tratándose de daño material, sólo debe tomarse en cuenta para la condena correspondiente, el monto total que se demuestre en autos, y tratándose del daño moral, se debe atender a la capacidad económica del reo, de acuerdo con los artículos 29 y 30 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, simi-

lares a los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Debe anotarse que cuando el daño causado al pasivo produce un enriquecimiento (ilícito por provenir del delito) en el activo, éste debe ser condenado en concepto de reparación del daño, a restituir íntegramente al primero, todo lo obtenido a través de su conducta delictiva, independientemente de su capacidad económica; pues repugna al buen sentido que el delito fuese fuente de riqueza permitida para el agente y que no se restituyera al orden jurídico al momento anterior a la consumación del delito. En otro orden de ideas, la reparación del daño material sin enriquecimiento ilícito, debe comprender lo que normalmente corresponde al restablecimiento anterior, en lo posible, a la lesión del bien jurídico protegido del pasivo del delito y no a gastos superfluos o aprovechamiento de éste que estén más allá de una reparación objetivamente considerada como necesaria. Para esto, el reo se encuentra en la posibilidad de aportar las pruebas procedentes con objeto de que la estimación del juzgador respecto del daño a reparar, sea equitativo.

Amparo directo 1782/65. Carlos Rodríguez Sánchez. 28 de octubre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXII, Segunda Parte, página 46 (IUS: 259025).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracciones I y II y 31.

**REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL JEFE O PATRÓN DEL TRABAJADOR QUE COMETA UN DELITO EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).** En los términos del artículo 29 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, la repara-

ción del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil; y de acuerdo con el artículo 32 del mismo ordenamiento, están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: .... IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de su servicio. Ahora bien, el derecho penal en tanto rama jurídica protectora de intereses de la colectividad, fundamentalmente atiende a la verdad histórica, a la verdad material y no a una verdad formal. En consecuencia, para una debida aplicación de los preceptos mencionados debe atenderse a esa realidad y a la objetividad de los hechos y no a simples formulismos o estipulaciones convenidas entre las partes contratantes, pues ello no destruye la relación auténtica existente en ellos, en función de las normas citadas, pues la fracción IV del artículo 32 del Código Penal mencionado, alude a obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, conceptos estos que resultan denotativos de sujetos pertenecientes a un mismo grupo: el de aquellos que se dedican a actividades laboriosas por cuenta ajena, a cambio de una retribución y bajo la dirección del dueño o encargado del negocio, determinándose la amplitud y distinción de esos conceptos por los diversos puntos de vista desde los cuales se contempla al sujeto para llamarlo de un modo o de otro, pero cualquiera que sea la denominación que se examine, es evidente que la razón justificativa del precepto de referencia no es otra que la de obligar a responder de la reparación del daño a los jefes o patrones por cuyo encargo y cuenta el trabajador haya estado desarrollando la actividad durante cuyo desempeño y por su motivo cometa una infracción, toda vez que han sido los jefes o patrones los que al emplear al sujeto de que se trata, han dado ocasión para que aprovechando su función, se lesionen los intereses ajenos, por más que tal proceder no sea resultante obligado del servicio, pero lo

cierto es que las personas que con ellos tratan lo hacen tomándoles confianza al considerarlos como parte integrante del organismo de la empresa, del taller, del establecimiento, siendo por ello justo que el jefe o patrón que es quien ha llamado al trabajador para beneficiarse directamente con su labor ordinaria, responda frente a un tercero de los abusos que aquél cometa con motivo y en el desempeño de su encargo.

Amparo directo 1758/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. J. González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 309 (*IUS*: 293769).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1987, Tercera Parte, página 33.

Esta tesis también corresponde al artículo 32, fracción IV.

---

**REPARACIÓN DEL DAÑO, PRUEBA DE SU PROCEDENCIA, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO.** Tomando en consideración que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y de que ésta cuenta con medios enérgicos de ejecución, de acuerdo con lo que disponen los artículos 29, párrafo primero, 30, fracción II, 31, párrafo primero, 33, 34, párrafo primero, 35, 37, 38 y 39 del Código Penal para el Distrito Federal, si demostrado está en el proceso el daño causado a la familia de la víctima con la muerte de ésta, devenida del delito de homicidio por el que se dictó sentencia condenatoria, basta con tal prueba para que el juzgador fije el monto del pago correspondiente conforme a lo ordenado en el Código Civil para la misma entidad, que remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo. Máxime que a la referida ley laboral

envían los numerales 35 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y 556, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para la localidad; en la inteligencia de que esas tres codificaciones se interpretan conjuntamente en los artículos aplicables al caso subexamen, por provenir del mismo legislador federal y, por ende, deben complementarse mutuamente, criterio que es acorde con una interpretación científica y racional del derecho, pues el fin social de la ley penal, en la materia de la reparación del daño, es la protección del ofendido por el delito.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 916/89. Concepción Miguez de Cruz. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 502/95. Gerardo Orozco Briseño e Ignacio Dorantes Corona. 15 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Renato Sales Heredia.

Amparo directo 690/97. Gabriel Rodríguez Navarro. 30 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.

Amparo directo 1762/96. Juan José Romero Pimentel. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 1766/96. Ángel Soto Sánchez. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo

VI, noviembre de 1997, tesis I.2o.P. J/5, página 394 (IUS: 197413).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 30, fracción II, 31, 33, 34, 35, 37, 38 y 39.

Véanse las tesis de rubro:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONCLUCA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." en el artículo 27, párrafo 3o, página 531, y

"SANCIÓN PECUNIARIA CUYO REEMPLAZO SE NEGÓ POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD EN CASO DE INSOLVENCIA COMPROBADA. NO PRECLUYE EN FAVOR DEL SENTENCIADO." en el artículo 27, párrafo 3o, página 531.

**SENTENCIAS. INDETERMINACIÓN DE LA PENA EN LAS.** La falta de conversión de los días multa al monto total de ésta en pesos, que el Juez omitió precisar, se traduce en una indeterminación de la pena que deja en estado de indefensión al quejoso, pues en tal caso la autoridad ejecutora puede fijar a su arbitrio la cantidad a pagar, por lo que debe concederse el amparo para el efecto de que se precise correctamente el monto total de la multa impuesta, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2421/92. José Lorenzo Piña Belmont. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 1430/92. César Baldomero Vela Ramos. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 570 (IUS: 215693).

**La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.**

**DÍAS MULTA, EL SISTEMA DE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL REFORMADO, NO DEBE APLICARSE CUANDO LA MULTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO QUE ESPECÍFICAMENTE SANCIONA EL DELITO COMETIDO ES MÁS BENIGNA.** "El Juez *a quo* al aplicar la regla general para la imposición de días multa, bajo el sistema a que se refiere el párrafo primero del artículo 29 del Código Penal reformado, e imponer al quejoso un día multa equivalente a \$1,060.00, incurre en violación de garantías, por hacer tal aplicación en perjuicio del quejoso, porque si bien es cierto que tanto al consumarse el delito como al pronunciarse la sentencia reclamada estaba en vigor la reforma a comento; sin embargo, tal precepto, que en lo que a la sanción pecuniaria se refiere, determina su forma de imposición en el artículo tercero transitorio del propio decreto, no debió aplicarse en perjuicio del quejoso, pues éste fue condenado por el delito de ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 171 del Código Penal, que señala

multa hasta de \$100.00, que es notoriamente inferior a los \$1,060.00, impuestos en términos del artículo tercero transitorio, que por reenviar al salario mínimo vigente en la época del evento, perjudica al sentenciado, porque el artículo que menciona el delito cometido, contiene sanción pecuniaria que lo beneficia".

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 320/85. Luis Ernesto López Silva. 27 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 182 (IUS: 247751).

Esta tesis también corresponde al artículo 171, fracción II.

Véase la tesis: "JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, INDEBIDA IMPOSICIÓN DE." en el artículo 27, párrafo 3o., página 522.

**MULTA. ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** El establecimiento de la sanción pecuniaria, en días multa, que equivale a la percepción neta del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos hacen que esta forma de punir, además de tener mayor dinamismo en el movimiento de las multas, sea más equitativo en cuanto pagará más el que más gane, al atender como se debe, a los ingresos efectivos del infractor, teniendo como límite mínimo del día multa el equivalente al salario mínimo vigente del lugar donde se consumó el delito.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 440/92. Juan Carlos Hernández Gómez. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández.

Amparo directo 1234/92. Jorge Arturo Bolaños González. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández.

Amparo directo 1384/92. Rodolfo González Salazar. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández.

Amparo directo 1371/92. Francisco Jaime Reyna. 30 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández.

Amparo directo 1687/92. Víctor Manuel Juárez Villafaña. 23 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 86-2, febrero de 1995, tesis I. lo.P. J/10, página 27 (IUS: 208074).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 587, página 361.

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafo 3o.

**MULTA, CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACTIVO. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.** Si para la imposición de la multa a que fue condenado el sentenciado como responsable del delito de daño en propiedad ajena

imprudencial, se atendió al monto del daño causado, de conformidad con el artículo 62 del Código Penal Federal, y en relación con el diverso 29 del propio ordenamiento legal, que establece que la multa consistente en el pago de una suma de dinero, que se fijará por días, no podrá exceder de quinientos; es obvio que esa pena pecuniaria fue correcta, sin que el juzgador estuviera obligado a cerciorarse de la capacidad económica del activo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 407/94. Epifanio Rufino Salazar Ramírez. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Enero, tesis VI.2o. 373 P, página 262 (IUS: 209533).

Esta tesis también corresponde al artículo 62.

**MULTA. DEBE APLICARSE CON BASE EN LO QUE LA LEY PENAL DISPONE, AL IMPONER LA MULTA DIRECTA O COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN.** Es incongruente que la autoridad responsable, al determinar el monto de la multa directa lo haga con base en el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, y al sustituir la pena privativa de libertad por multa, la cuantifique con base en el salario que el quejoso manifestó percibir al rendir su declaración preparatoria, toda vez que esto causa perjuicio al sentenciado, ya que dicha autoridad, al imponer tanto la multa directa como la sustitutiva de la prisión, cuando procede, debe unificar su criterio y fijarlas con base en lo que la ley penal dispone.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/97. Martín Torres Ruiz. 28 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, tesis I.3o.P. 31 P, página 514 (IUS: 196829).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 29, párrafos 3o. y 7o. y 70, fracción III.

**MULTA, EL CRITERIO PARA IMPONERLA ES LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO, SU DICHO TIENE VALOR DE PRUEBA PLENA, SI NADA LO DESVIRTÚA.** Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, la multa debe imponerse tomando en cuenta la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumarse el delito, es decir, integrada con todos los ingresos que el inculcado manifiesta percibir al rendir su declaración preparatoria, la que para esos efectos tiene valor de prueba plena si ningún elemento de convicción desvirtúa tal afirmación, por lo que resulta ilegal que por no existir en autos otra prueba que corrobore su declaración en ese aspecto, no deba tomarse en cuenta el salario que dijo percibir el acusado, aunque éste sea superior al salario mínimo vigente en la fecha de comisión del delito, ya que aceptar que dicho enjuiciado tenía obligación de aportar pruebas tendientes a la comprobación de que se habla, sería restar valor probatorio a la declaración del propio sentenciado, pues no existe precepto legal que exija la aportación de tales elementos de convicción. De lo anterior se desprende que, para imponer la sanción pecuniaria, debe hacerse con base en el salario que dijo percibir y no en el salario mínimo vigente, pues aunque ello beneficie al quejoso, resulta en desacato a lo establecido en el precepto legal men-

cionado, que creó el legislador para imponer la pena con justicia y equidad.

Contradicción de tesis 7/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. En su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 8/96. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente en funciones José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien fue designado por el Tribunal Pleno para integrar esta Sala en la sesión del día cinco de marzo del año en curso, en virtud de la comisión que en la misma fecha se les confirió a los Ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. En ausencia del Ministro Juventino V. Castro y Castro hizo suyo el proyecto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis 1a./J. 8/96, página 131 (IUS: 200422).

Véanse las tesis de rubro:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." en el artículo 29, párrafo 1o., página 547, y

"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL." en el artículo 29, párrafo 1o., página 548.

**MULTA. IMPOSICIÓN DE, CUANDO SUSTITUYE A LA PENA DE PRISIÓN PUEDE EXCEDER DE QUINIENTOS "DÍAS MULTA".** Si bien el artículo 29 del Código Penal Federal establece una regla especial, que dispone, que la multa como parte integrante de la sanción pecuniaria consiste en el pago al Estado de una suma de dinero, que se fijará por "días multa" y, que el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, sin que tal sanción pueda exceder de quinientos días multa. Sin embargo, dicha regla tiene como excepción la prevista en el último párrafo del citado precepto legal, que en lo atinente señala que tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión; lo que significa que la multa sí puede exceder de los quinientos días multa a que se hizo referencia, cuando se imponga como sustitución de la pena de libertad, en la equivalencia antes señalada.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 484/95. Enrique Tepale Mahuiztl. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús G. Luna Altamirano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, tesis VI.3o. 7 P, página 445 (IUS: 203250).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 29, párrafo 7o. y 70, fracción III.

**MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR.** Cuando obra en autos únicamente la declaración del inculpaado para acreditar su percepción neta

diaria en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, a que alude el segundo párrafo del artículo 29 del Código Penal Federal, se debe atender al límite inferior del día multa equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumió el delito, en términos del párrafo tercero del precepto indicado, pues la declaración del inculpaado tiene el valor de un indicio a ese respecto y sólo alcanza el rango de prueba plena cuando está corroborada con otros elementos de convicción que la hagan verosímil.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 698/94. Francisco Soto Silva. 3 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 131, tesis por contradicción 1a./I.8/96.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis V.2o. 187 P, página 412 (IUS: 208554).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 29, párrafo 3o. y 70, fracción III.

**MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Es inexacto que la multa sustitutiva de la pena de prisión impuesta al acusado no deba exceder de quinientos días, según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal Federal, pues si bien es cierto que este numeral, en su párrafo segundo establece que los días multa no podrán exceder de quinientos, también lo es



que en esta parte se refiere a la multa directa, es decir, a la que se impone como sanción con independencia de cualquier otra, ya que el mismo precepto señala, en su párrafo séptimo, que tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la equivalencia para descontar el tiempo que el reo hubiere estado preso será a razón de un día multa por un día de prisión, de lo que claramente se infiere que es esa la base para cuantificar el monto de la multa sustitutiva.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 197/95. Miguel Ángel Cisneros Servín. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo directo 280/95. Everardo Campos Aguas. 12 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

Amparo directo 287/95. Ángel Andrade Losoya. 19 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Amparo directo 4/96. Antonio Mercado de la Torre. 16 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

Amparo directo 45/96. Luis Vázquez Cornejo. 29 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis III.1o.P. J/3, página 657 (IUS: 202316).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 29, párrafo 7o. y 70, fracción III.

Véanse las tesis de rubro:

"MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES." en este artículo 29, párrafo 1o., página 550,

"MULTAS PENALES, MONTO Y NATURALEZA DE LAS." en el artículo 24, punto 6, página 488, y

"SUSTITUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA. REGLA APLICABLE." en el artículo 24, punto 2, página 483.

**Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.**

**MULTA. ANTE LA IMPRECIACIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA.** Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el Juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los

hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero del Código Penal Federal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 77/93. Andrés Rangel Salas. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Óscar Naranjo Ahumada.

Amparo directo 288/93. Ezequiel Lozano Sánchez. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Óscar Naranjo Ahumada.

Amparo directo 16/94. Francisco Mendoza Huerta. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.

Amparo directo 273/94. Agustín Raúl Espinoza Vargas. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Óscar Naranjo Ahumada.

Amparo directo 328/94. Luis Patricio Soto. 5 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 86-1, febrero de 1995, tesis III.2o.P. J/9, página 31 (IUS: 208975).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 586, página 361.

Véanse las tesis de rubro:

"MULTA. ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." en este artículo 29, párrafo 2o., página 560,

"MULTA. DEBE APLICARSE CON BASE EN LO QUE LA LEY PENAL DISPONE, AL IMPONER LA MULTA DIRECTA O COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN." en este artículo 29, párrafo 2o., página 561, y

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR." en este artículo 29, párrafo 2o., página 563.

**Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.**

Véanse las tesis de rubro:

"FRAUDE, DELITO DE. SANCIÓN PECUNIARIA Y SUSTITUCIÓN DE LA MISMA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD." en el artículo 27 párrafo 3o., página 520,

"JORNADAS DE TRABAJO. DEBEN PRECISARSE EN LA SENTENCIA LAS JORNADAS A IMPONER PARA SUSTITUIR LA MULTA." en el artículo 27, párrafo 3o., página 520,

"JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, INDEBIDA IMPOSICIÓN DE." en el artículo 27, párrafo 3o., página 522,

"JORNADAS DE TRABAJO. INDETERMINACIÓN DE LAS." en el artículo 27, párrafo 3o., página 523,

"LIBERTAD BAJO VIGILANCIA. PROCEDE OTORGARLA SÓLO CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE SUSTITUIR LA MULTA POR PRES-

TACIÓN DE SERVICIO." en el artículo 24, punto 15, página 495,

"MULTA. DIFERENTES CONNOTACIONES (MULTA DIRECTA Y MULTA SUSTITUTIVA DE PRIORIDAD)." en este artículo 29, párrafo 1o., página 546,

"MULTA EN PESOS, DEBE HACERSE LA CONVERSIÓN A DIAS MULTA Y ÉSTOS PODRÁN SUSTITUIRSE POR JORNADAS DE TRABAJO SIN FRACCIONARSE. DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL (1983)." en el artículo 24, punto 6, página 487,

"MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR DÍAS DE TRABAJO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 524,

"MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR JORNADA DE TRABAJO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 524,

"MULTA. INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR JORNADAS DE TRABAJO." en este artículo 29, párrafo 1o., página 549, y

"MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR MENOS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD." en el artículo 27, párrafo 3o., página 525.

---

**MULTA. SUSTITUCIÓN DE LA. ALCANCE.** El artículo 29 del Código Penal Federal establece que, en caso de insolvencia del sentenciado, el juzgador podrá sustituir la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, refiriéndose dicha disposición, solamente a la multa que se impone a título de sanción pecuniaria, no así a aquella a que aluden los artículos 70 y 90 del citado ordenamiento legal.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 788/93. Héctor Salazar González. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Septiembre, tesis I.4o.P. 51 P, página 369 (IUS: 210555).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 70, fracción III y 90, fracción II.

Véanse la tesis de rubro:

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA, POR DÍAS DE TRABAJO. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS, SI SE ESTÁ ANTE UN ERROR DE EXPRESIÓN." en el artículo 27, párrafo 3o., página 525,

"MULTA. SUSTITUCIÓN DE LA. POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD." en el artículo 27, párrafo 3o., página 527,

"MULTA. SUSTITUCIÓN DE LA. POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. NO ES UN BENEFICIO OPTATIVO PARA EL SENTENCIADO. SINO PENALIDAD QUE IMPONE EL JUZGADOR." en el artículo 27, párrafo 3o., página 527,

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE, POR JORNADAS DE TRABAJO. DEBE PRECISARSE EN LA SENTENCIA." en el artículo 27, párrafo 3o., página 528,

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE, POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. CONCEDIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, NO PUEDE

SER REVOCADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN." en el artículo 27, párrafo 3o., página 529,

"MULTA. SUSTITUCIÓN DE LA, POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)." en el artículo 27, párrafo 3o., página 527,

"MULTA, SUSTITUCIÓN ILEGAL DE, POR DÍAS DE TRABAJO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 529,

"PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MÁS DE TRES VECES POR SEMANA." en el artículo 27, párrafo 3o., página 530,

"REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA A LA. SUSTITUCIÓN POR PRISIÓN. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS." en el artículo 29, párrafo 1o., página 555,

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONCULCA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." en el artículo 27, párrafo 3o., página 531,

"SANCIÓN PECUNIARIA CUYO REEMPLAZO SE NEGÓ POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD EN CASO DE INSOLVENCIA COMPROBADA. NO PRECLUYE EN FAVOR DEL SENTENCIADO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 531,

"SUSTITUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA. REGLA APLICABLE." en el artículo 24, punto 2, página 483, y

"SUSTITUCIÓN DE LA MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO, ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD." en el artículo 27, párrafo 3o., página 533.

**Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.**

Véanse las tesis de rubro:

"JORNADAS DE TRABAJO. DEBEN PRECISARSE EN LA SENTENCIA LAS JORNADAS A IMPONER PARA SUSTITUIR LA MULTA." en el artículo 27, párrafo 3o., página 520,

"JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, ES UNA PENA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y NO RELACIÓN LABORAL CON EL ESTADO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 521,

"JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, INDEBIDA IMPOSICIÓN DE." en el artículo 27, párrafo 3o., página 522,

"LIBERTAD BAJO VIGILANCIA. PROCEDE OTORGARLA SÓLO CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE SUSTITUIR LA MULTA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO." en el artículo 24, punto 15, página 495,

"MULTA, COMO PENA PECUNIARIA Y COMO SUSTITUTIVA DE PRISIÓN; NO DEBEN SUMARSE COMO UN TOTAL A PAGAR." en este artículo 29, párrafo 1o., página 546,

"MULTA. DIFERENTES CONNOTACIONES (MULTA DIRECTA Y MULTA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN)." en este artículo 29, párrafo 1o., página 546,

"MULTA EN PESOS, DEBE HACERSE LA CONVERSIÓN A DÍAS MULTA Y ESTOS PODRÁN SUSTITUIRSE POR JORNADAS DE TRABAJO SIN FRACCIONARSE. DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL (1983)." en el artículo 24, punto 6, página 487,

"MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR DÍAS DE TRABAJO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 524,

"MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR MENOS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD." en el artículo 27, párrafo 3o., página 525,

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA, POR JORNADAS DE TRABAJO. DICHO BENEFICIO DEBE APLICARSE DE OFICIO EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 526,

"MULTA. SUSTITUCIÓN DE LA. POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD." en el artículo 27, párrafo 3o., página 527,

"MULTA, SUSTITUCIÓN DE, POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. CONCEDIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, NO PUEDE SER REVOCADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN." en el artículo 27, párrafo 3o., página 529,

"REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA A LA. SUSTITUCIÓN POR PRISIÓN. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS." en este artículo 29, párrafo 1o., página 555,

"SANCIÓN PECUNIARIA CUYO REEMPLAZO SE NEGÓ POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR

DE LA COMUNIDAD EN CASO DE INSOLVENCIA COMPROBADA. NO PRECLUYE EN FAVOR DEL SENTENCIADO." en el artículo 27, párrafo 3o., página 531, y

"SUSTITUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA. REGLA APLICABLE." en el artículo 24, punto 2, página 483.

---

**Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.**

**En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.**

Véase la tesis: "MULTA, COMO PENA PECUNIARIA Y COMO SUSTITUTIVA DE PRISIÓN; NO DEBEN SUMARSE COMO UN TOTAL A PAGAR.", en este artículo 29, párrafo 1o., página 546.

---

**MULTA. COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN, CUANTIFICACIÓN DE LA.** La multa sustitutiva no es una sanción pecuniaria impuesta en forma directa por la comisión del ilícito. En efecto, debe precisarse que no todas las multas son de la misma naturaleza; en materia penal se deben distinguir dos hipótesis, que obviamente no tienen igual trato legal, la

primera es cuando el juzgador impone pena de prisión y multa, o bien sólo ésta, como pena, en cuyo caso deberá atenderse a los mínimos y máximos que establece la ley, con base al grado de culpabilidad en que el reo sea ubicado, para que tanto la pena privativa de libertad como la accesoria de multa, sean fijadas en esa medida, sin que en estos casos la multa, como pena adicional a la de prisión, o bien como sanción autónoma, pueda exceder de quinientos días multa, según lo preceptúa el artículo 29 del Código Penal Federal en vigor, pero, se itera, dentro de los mínimos y máximos legales; la otra hipótesis, es cuando en primer término se aplica la pena de prisión y luego se sustituye por multa, es decir, la primera se conmuta por la segunda, lo cual es un beneficio en favor del inculcado pues la pena de prisión incide directamente sobre su persona, en tanto que la multa afecta sólo a su patrimonio, pero no restringe el bien jurídico consistente en su libertad, de lo que se sigue que la sanción económica le es más benigna, constituyendo por ende un beneficio, aplicable siempre y cuando se reúnan los requisitos que la propia ley impone; la palabra sustituir, en el lenguaje jurídico, significa cambiar una cosa por otra, es decir, que en esta segunda hipótesis, tratándose de la pena, se cambia la naturaleza de una sanción privativa de la libertad por una de tipo económico, a diferencia de la primera, en que se impone como pena originaria la multa, bien autónoma o en adición a la prisión; en este orden de ideas, si la pena originaria es la de prisión y es substituida por multa, de acuerdo con una recta interpretación de la parte final del artículo 29 del código sustantivo de la materia, la medida de la sustitución será entonces, de un día multa, por un día de prisión, que incluso puede rebasar los quinientos días; de ahí que la autoridad responsable actuó correctamente al cuantificar la multa substitutiva de la pena, tomando como base los días que constituyeron la sanción de que fue objeto el quejoso.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 298/95. Adán Santiago Martínez. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar

Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Amparo directo 2/96. Óscar Armando Hernández Casillas. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Amparo directo 20/96. Ernesto Rangel Gutiérrez. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Amparo directo 51/96. Alfredo Palacios del Río. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.

Amparo directo 121/96. Raúl Flores Flores. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis III.2o.P. J/3, página 652 (IUS: 202315).

Esta tesis también corresponde al artículo 70, fracción III.

Véanse las tesis de rubro:

"MULTA. DEBE APLICARSE CON BASE EN LO QUE LA LEY PENAL DISPONE, AL IMPONER LA MULTA DIRECTA O COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN." en este artículo 29, párrafo 2o., página 561,

"MULTA. IMPOSICIÓN DE, CUANDO SUSTITUYE A LA PENA DE PRISIÓN PUEDE EXCEDER DE

QUINIENTOS 'DÍAS MULTA'." en este artículo 29, párrafo 2o., página 563, y

"MULTA, INDEBIDA SUSTITUCIÓN DE LA, POR MENOS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD." en el artículo 27, párrafo 3o., página 525.

### **MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR. DEBE IGUALMENTE FIJARSE, ATENDIENDO A LA PELIGROSIDAD ESTIMADA.**

Siendo cierto que el artículo 29, párrafo final, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, establece que "tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión"; sin embargo, ese precepto debe aplicarse relacionándolo con el texto de los numerales 70, fracción I, 51 y 52 del ordenamiento sustantivo referido, esto es, atendiendo también al margen de la peligrosidad estimada.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1992/91. Héctor Gómez Valdez. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 485/92. Margarita Torres Medina. 27 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo 1098/92. Mario Alberto Ramos Chávez. 29 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Amparo directo 192/92. Teresa Murguía Muñoz y otros. 29 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pablo F. Morales Santelices.

Amparo directo 918/92. María Concepción Flores Sánchez. 12 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 54, tesis por contradicción 1a./J.29/97.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 56, agosto de 1992, tesis I.2o.P. J/43, página 38 (IUS: 218724).

Nota: Igualmente, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 594, página 367.

La fracción I, del artículo 70, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción III, de dicho numeral.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 51, 52 y 70, fracción III.

---

**MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR.** El artículo 70 del Código Penal Federal, establece que la pena de prisión que no exceda de tres años podrá ser sustituida por multa, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, si para el efecto de la individualización de las sanciones, atento a estos últimos preceptos, deben tomarse en consideración tanto las circunstancias personales del sentenciado, como las peculiaridades que concurrieron en la comisión del ilícito, su trascendencia y repercusión, cuyo análisis conducirá a ubicar la peligrosidad del infractor en determinado grado y, sobre esa

base, se le imponen las penas que correspondan según el caso; luego, cuando se le concede el beneficio de la sustitución de la pena de prisión, para fijar la multa sustitutiva ha de considerarse, ya únicamente, que en términos de la parte final del artículo 29 del propio código represivo, corresponde un día multa por un día de cárcel, y así establecerse el monto de tal sustituto penal, pues de volver a considerar aquellas circunstancias para determinar la cuantía de la multa específica que habrá de enterar el sentenciado a fin de disfrutar de dicho beneficio, se traduciría en hacer una modificación a la pena de prisión que fue impuesta, precisamente atendiendo a esas particularidades.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 568/95. José Luis Pineda Rodríguez. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Octavio Chávez López.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 54, tesis por contradicción 1a./J.29/97.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, tesis XI.2o. 3 P, página 577 (IUS:204061).

Esta tesis también corresponde al artículo 70, fracción III.

Véase la tesis: "MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.", en este artículo 29, párrafo 2o., página 563.

**MULTA, SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN POR. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL.** Para sustituir la pena de prisión por multa, que expresamente establece la fracción III del artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, es indispensable observar lo establecido en los artículos 51 y 52 del ordenamiento legal invocado, para que se determine sobre la procedencia de tal sustitutiva, sin que deba interpretarse tal disposición, como la obligación de realizar un nuevo análisis respecto de la capacidad económica del sentenciado, pues tal requisito ya se tomó en cuenta para individualizar las penas; y, siendo esto así, sólo debe estarse a lo que dispone el séptimo párrafo del numeral 29 del citado Código Penal que claramente dispone la forma en que se hará la equivalencia de la sustitutiva que será de un día multa por un día de prisión, teniendo como límite la sanción pecuniaria, los días de prisión impuestos, o los que falten por purgar.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1793/93. Jorge Alfonso Blancas Rodríguez. 17 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Amparo directo 1989/93. Ricardo Singer Castro. 15 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 403/94. Martín Rojas González. 16 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Amparo directo 839/94. Alberto Pulido Bravo. 14 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda.



Amparo directo 1091/94. Francisco Hernández de la Sancha. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, tesis I.3o.P. J/14, página 39 (IUS: 209854).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 598, página 370.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 51, 52 y 70, fracción III.

**MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. DEBE CONSIDERARSE LA PRISIÓN PREVENTIVA.** Conforme al texto del párrafo final del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, "En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión"; de lo que se sigue que el enunciado transcrito, en la parte que interesa, refiérese al "tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido", o sea, que si el sentenciado permaneció en prisión preventiva, ésta se contará para el efecto de que se disminuya, a su vez, el monto de la multa sustituta que el órgano judicial haya fijado, para lo cual por cada día de prisión preventiva restará un día multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 968/92. Lucio Montes de Oca Baltazares o Lucas Ledezma Valtierra. 10 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzi.

Amparo directo 920/92. Alfonso Hernández Rincón. 28 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pablo F. Morales Santelices.

Amparo directo 188/92. María Félix Luna Hernández. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pablo F. Morales Santelices.

Amparo directo 2334/92. Edwin Melo Sierra y otro. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo 1630/94. Ernesto Villalón Lara. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 85, enero de 1995, tesis I.2o.P. J/58, página 54 (IUS: 209380).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 599, página 371.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 29, párrafo 7o. y 70, fracción III.

**MULTA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN. MIENTRAS NO SE PAGUE, NO SE DEBE PONER AL SENTENCIADO EN LIBERTAD (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).** La sustitución de la pena privativa de libertad, es un beneficio concedido por el legislador en favor

de los sentenciados, el cual se contempla en la fracción III, del artículo 70 del Código Penal Federal, pero para que la misma tenga vigencia, se necesita forzosamente que se cumplan las condiciones establecidas por el juzgador, como lo ordena el numeral 71 del cuerpo normativo aludido; por lo tanto, mientras no se pague la cantidad asignada, no se debe poner al sentenciado en libertad, sin que sea obstáculo para ello lo mencionado en el precepto 29 de ese ordenamiento legal, que prevé el procedimiento de ejecución coactiva ante el impago; ello porque tal vía es para la sanción pecuniaria, no para los beneficios, y es una regla de derecho que, ante una prevención general y una especial, la segunda prevalecerá sobre la primera.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 864/95. Jesús Manuel Alcántara Trejo. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: David Espejel Ramírez.

Amparo directo 860/95. Juan José Cruz Quiñones. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis XXIII. 7 P, página 314 (IUS: 203432).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 70, fracción III y 71.

**MULTA Y PRISIÓN, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE LA SENTENCIA SUSTITUTIVA.** Conforme al criterio que últimamente ha adoptado la Suprema Corte de Justicia, debe decirse que la pena de prisión,

para sustituir la multa, debe estar fundada y motivada en la sentencia; por lo mismo, debe concluirse que se violaron garantías individuales al quejoso por no haberse aplicado los artículos 29, 51 y 52 del Código Penal Federal al no fundar ni motivar la sentencia; por tanto, es de concederse el amparo, para el efecto de que el tribunal *ad quem* funde y motive ponderadamente su arbitrio, en lo que a la pena sustitutiva de la multa, específicamente se refiere, tomando en consideración las reglas generales que lo norman, para la imposición de las penas, relacionándolas con las condiciones económicas del reo, como lo especifica el último párrafo del artículo 29 de la propia ley punitiva.

Amparo directo 6160/60. Rafael Muñoz Téllez. 23 de noviembre de 1961. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIII, Segunda Parte, página 44 (IUS: 260626).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 51 y 70, fracción III.

**PRISIÓN SUSTITUTIVA DE. EQUIVALENCIA DÍA MULTA.** La sustitutiva de la pena privativa de libertad por multa, por imperativo legal, conforme al artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal debe hacerse a razón de un día de prisión por un día multa, sin que la autoridad tenga arbitrio sobre el particular, dado que el precepto es sumamente claro al precisar que "...TRATÁNDOSE DE LA MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CASO EN EL CUAL LA EQUIVALENCIA SERÁ A RAZÓN DE UN DÍA MULTA POR UN DÍA DE PRISIÓN."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1234/92. Jorge Arturo Bolaños González. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis I.1o.P. 132 P, página 470 (IUS: 208673).

Esta tesis también corresponde al artículo 70, fracción III.

---

**SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA, NO SE FIJA ATENDIENDO A LA PELIGROSIDAD ESTIMADA.** La remisión que hace el artículo 70 del Código Penal a los preceptos 51 y 52 del mismo ordenamiento, es con la única finalidad de la procedencia o no de la sustitución en orden a las circunstancias señaladas por dichos artículos, esto es, que el juzgador en ejercicio de su facultad potestativa deberá apreciar los antecedentes particulares de cada caso, el conocimiento directo del sentenciado, de su medio y las circunstancias del delito, es decir, analizar las circunstancias objetivas del evento y las subjetivas del infractor y si éstas resultan favorables conceder alguno de los beneficios que señala el artículo 70 del Código Penal; pero no reenvía a los citados preceptos 51 y 52, para atender a la peligrosidad estimada y con base en ella fijar el monto de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, toda vez que para fijar ésta, lo correcto es atender a lo que establece exclusivamente el párrafo final del artículo 29 del Código Penal.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 89/95. Isidro Lara Briseño. 16 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Adriana Acosta Cossio.

Amparo directo 105/95. Manuel Maldonado López. 27 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos E. Rueda Dávila. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis I.1o.P. 3 P, página 1024 (IUS: 203090).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 51, 52 y 70, fracción III.

---

Véase la tesis: "SUSTITUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA. REGLA APLICABLE." en el artículo 24, punto 2, página 483.

---

**SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA. SE DEBEN DESCONTAR LOS DÍAS QUE SE HUBIESEN COMPURGADO.** El artículo 29 del código sustantivo preceptúa que, en tratándose de la multa sustitutiva de la pena de prisión a la que se hubiese condenado a un reo, procede que de ésta sólo se descuenta, a favor del mismo, el tiempo de prisión que hubiera sufrido preventivamente, el que se calculará, a razón de un día multa por cada día compurgado. Sin embargo, para sustituir la privativa de libertad que corresponda a la parte no cumplida, el referido numeral no establece que la sustitución deba calcularse con base en días multa, dado que la cantidad que pudiera resultar, sería excesiva. En tal virtud, el lapso que resta por compurgar, no será sustituido a razón de un día multa por cada día de prisión, sino de conformidad con lo que, fundada y motivadamente, resuelva al respecto la autoridad sentenciadora.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 338/87. José Carmelo Luna Saavedra y Francisco Peralta Morales. 11 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 644 (IUS: 247392).

---

**SUSTITUTIVA DE PRISIÓN. EL ERROR EN EL MONTO DE LA MULTA, NO DEBE CAMBIAR CUANDO BENEFICIA AL QUEJOSO.** Tratándose del beneficio de la sustitución de la pena de prisión por multa, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión pero, si como ocurre en el caso, el Juez señalado como autoridad responsable, en notorio desacato de lo que dispone el citado párrafo y precepto legal, señaló una multa sustitutiva de la pena de prisión menor a la correspondiente y el amparo se concedió al quejoso para efectos distintos del mencionado beneficio, en la nueva sentencia que dicte el juzgador, no deberá exceder en proporción de la cantidad que como multa sustitutiva se había impuesto, pues la misma, aunque errónea, no debe ser susceptible de cambio, porque hacerlo causaría perjuicio al promovente del amparo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1573/92. Gerardo González Arredondo. 31 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretaria: Míriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 2515/92. María de Jesús Buchon Llanos. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 2200/92. Ana Isabel Flores Juárez. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 1967/93. Juana Chao Lugo. 31 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 247/94. José Jesús García Rejo y otro. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 77, mayo de 1994, tesis I.3o.P. J/11, página 51 (IUS: 212480).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 737, página 473.

Esta tesis también corresponde al artículo 70, fracción III.

---